Expediente: **1561/17**
Carátula: **RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SORIA, RAMON GREGORIO-DEMANDADO
90000000000 - LECCESE, LEONARDO JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27315889036 - IVESS BOCCANERA S.A., -DEMANDADO
23267225729 - RESOLA, JAVIER AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1561/17

H103264549873

JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO VS BOCANERA SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE 1561/17

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación articulado por las partes demandada y actora en contra de la sentencia N° 165 de fecha 25 de abril de 2022 y su aclaratoria N.° 383 de fecha 03/08/22, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la II nominación en la causa caratulada “Resola Javier Augusto c/ Bocanera S.A. s/ cobro de pesos s/apelación”, y

RESULTA:

Las representaciones letradas de las partes demandada y actora, ejercidas por la letrada Alejandra Carminatti y por el letrado Alberto García Biagosch, respectivamente, interponen sendos recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva nro 165 de fecha 25 de abril de 2022 y su aclaratoria N.° 383 de fecha 03/08/22, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la II nominación, los cuales son concedidos mediante providencia del 24 de agosto de 2022.

La parte demandada explicita los agravios en su presentación de fecha 19/08/22. Corrido el traslado de ellos, son contestados por la actora mediante escrito de fecha 07/12/22, solicitando su rechazo.

La parte actora presenta sus agravios en su presentación de fecha 07/12/22 y corrido el traslado de los mismos, estos son contestados por la demandada en su presentación del 20/12/22, oponiéndose a su progreso.

Por providencia del 28/12/22 se ordena elevar los autos a la Excma Cámara de Apelación del Trabajo, resultando sorteada la Sala 6, conforme consta en el cargo de Cámara de fecha 10/02/23.

El 01 de marzo de 2022 el Secretario actuarial informa que la vocalía que ejercía la señora María Ángela Poliche de Sobre Casas se encuentra vacante desde el 31 de diciembre del año 2020, por

haberse acogido la misma a los beneficios de la Jubilación. Asimismo, informa que, en cumplimiento con la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala, corresponde integrar el tribunal con la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff como preopinante y la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai como segunda, pero que la Dra. Bisdorff se encuentra de licencia por accidente de trabajo desde fecha 05/12/22. Atento a ello, por providencia de igual fecha se hace saber a las partes que la Dra. Graciela Beatriz Corai integrará el tribunal como vocal segunda y se ordena remitir los autos a Presidencia de Cámara, a los efectos de que proceda a integrar el tribunal con el sorteo de vocal Preopinante.

Por providencia de fecha 22/03/23 se deja sin efecto la remisión ordenada en providencia de fecha 01/03/2023 y se dispone que, conforme a lo dispuesto en las Acordadas N° 462/2022 y N° 143/23 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el tribunal que entenderá en esta causa quedará integrado por el Sr. Vocal Carlos San Juan como Preopinante y la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai como Segunda, respectivamente.

Por providencia de fecha 12/04/23 se requiere al juzgado de origen la remisión de la documentación original, lo que es cumplimentado por este en fecha 03/05/23 y por proveído de esa misma fecha se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del Tribunal. Por providencia de fecha 12/05/23 se tiene por cerrado el debate y en fecha 15/05/23 pasan los autos a conocimiento del Sr. Vocal Carlos San Juan.

El Sr. Secretario informa que el 14/06/23 se reintegro a prestar funciones en esta sala VIa. la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff, habiéndo en consecuencia cesado su licencia por el accidente de trabajo ocurrido en el mes de diciembre de 2022.

Por decreto de fecha 28/06/2023 se hace saber a las partes que la Sra. Vocal MARIA BEATRIZ BISDORFF conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal PREOPINANTE, dejándose sin efecto la integración de la Sr. Vocal Carlos San Juan, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARIA BEATRIZ BISDORFF:

I. Que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

III. La sentencia definitiva del 25 de abril de 2022 admite parcialmente la demanda promovida por el Sr. RESOLA JAVIER AUGUSTO, DNI N° 38.744.284, en contra de RAMÓN GREGORIO SORIA, CUIL N° 20-29310624, y de BOCANERA S.A., CUIT N° 305187817-1, a quienes condena

solidariamente a abonar al actor la suma total de $1.185.509,57 (PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS), por los conceptos indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323, diferencias por ILPP y diferencias salariales. Impone las costas en su totalidad a los accionados en forma solidaria y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

IV. 1. Agravios de la demandada:

La recurrente se agravia contra la sentencia en primer lugar, porque tiene por cierta y auténtica toda la documentación acompañada por el actor a partir de la conclusión falsa de que su parte no negó categóricamente la misma, cuando ella, a través de su letrada apoderada, negó todos los hechos y el derecho y en un párrafo aparte negó toda la documentación presentada.

Sostiene que es errada la conclusión del sentenciante, de que su parte no cumplió con art 88 del digesto procesal laboral, en tanto dicho artículo solo requiere afirmar o negar categóricamente y el plazo en que hay que hacerlo, pero no establece una forma sustancial de cómo debe hacerse dicha negativa.

Agrega que en este punto la sentencia es agraviante, porque condena a su parte a una responsabilidad solidaria al tener por reconocida tal documentación sin tener en cuenta que, como ella negó la relación laboral, desconoció la documentación presentada por lo que, al tenerla por cierta, el A quo vulneró los principios igualdad procesal y del debido proceso, por un mero rigorismo formal en la negación de dicha documentación.

Dice que el juez de grado no tuvo en cuenta que los documentos que se imputan a BOCANERA SA emanaron de personas sin poder suficiente para ello, conforme a las reglas que rigen el mandato, porque en autos no se demostró que esa documentación haya salido de alguien con poder o mandato de su parte y que la misma pudo haber sido adulterada.

Sostiene que el actor solo presentó papeles, en tanto no hay una cadena de mail o prueba fehaciente que demuestre la cadena de “endoso”, es decir, que la solicitud o planilla hayan sido emitidas por alguien de la empresa, prueba que recaía en aquel. Agrega que el único que se puede obligar ante una SA es el presidente de la misma, con acta sellada por todo el directorio. Conforme a ello, tanto la carta remitida a la ART como la denuncia del mail en el formulario de la ART carecen de validez legal, además de que la persona firmante no pertenece ni perteneció a BOCANERA SA.

En el segundo agravio, la recurrente critica que el juez de grado haya tenido por acreditada la existencia de la relación laboral sin tener en cuenta todo el plexo probatorio, en base a lo cual llegó a la conclusión errada de que hubo una relación triangular.

Aduce que el A quo no tuvo en cuenta que su parte elabora y comercializa a través de revendedores, y que la relación del actor fue con Gregorio Soria y era una relación comercial. Acusa que la sentencia omitió valorar las siguientes consideraciones que surgen de las pruebas: a)- que la copia de Solicitud de Atención que remitió ASOCIART fue firmada por el propio empleador, el Sr. Soria. b)- que la nota con membrete de BOCANERA SA de fs. 133 la firmó el apoderado legal de Soria, no siendo el mismo abogado de Bocanera, que es el Sr. Leccese, conforme copia de poder adjuntada al contestar la demanda. c)- que del informe del Ministerio de Producción y Trabajo de fs. 137, surge que el Sr. Soria mantuvo contrato de afiliación con ASOCIART ART, mientras que BOCANERA SA lo hizo con Swiss Medical ART. Agrega que el perito que actuó en autos, no le solicitó al Sr. Soria que le exhibiera documentación alguna y realizó su informe pericial en base a

cuestiones hipotéticas. e)- que en la prueba Testimonial del actor nro 5, la testigo manifestó ser cliente de IVESS, que es la marca del agua o soda que consume, pero no aclaró si era de BOCANERA o de SORIA. Dice que BOCANERA es la encargada de su elaboración, pero nunca la única o exclusiva distribuidora. f) – que la hoja membretada a la que hace alusión la sentencia para demostrar la supuesta relación laboral del actor con su parte carece de validez, porque ni siquiera demostró este que la firma haya sido de un empleado de la empresa, por lo que tal testimonio no era suficiente para demostrar la relación laboral alegada en la demanda.

Concluye diciendo que, por todo ello, es nula la sentencia porque, al partir de premisas erradas llegó a una conclusión errada, por lo que solicita se revoque la misma en su totalidad. Hace reserva del caso federal.

Dichos agravios fueron contestados por la parte actora solicitando su rechazo, por las razones que expone en su presentación y a las cuales me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre las mismas, en caso de ser necesario, al analizar los agravios.

IV.2- Agravios de la parte actora :

La parte actora se queja por la tasa de interés aplicada en la sentencia, la cual considera injusta teniendo en cuenta la inflación. Comienza ejemplificando que la boleta de la luz del año 2015 era de $340 y en la actualidad es de $9.000.-

Asimismo, se queja de que el juez de grado haya aplicado la misma tasa de interés para todos los rubros. Dice que no es lo mismo los que son debidos por la relación laboral y las multas (una vez comprobado el fraude), de aquellos que el trabajador no percibió porque quedó relegado de la cobertura de la ART, a raíz del fraude laboral. Sostiene que la pérdida de su capacidad laborativa no puede ser soslayada por fórmulas de intereses, porque ello constituye una degradación de su condición de ser humano, máxime existiendo cuerpos legales que actualizan esos importes en beneficio del trabajador, como son la Ley 27348, los artículos 11/12 del Decreto 669/19 y el art 275 de la LCT.

Continúa diciendo que la naturaleza jurídica de los créditos es diferente y, por consiguiente, están protegidos legalmente de formas distintas, por lo cual lo agravia que la sentencia no utilice las normas que permitan mejorar la actualización de capital, o los intereses añadidos, una vez comprobado el fraude laboral.

Sostiene que es en extremo falso que la tasa activa mantenga el crédito laboral incólume, como afirma el A quo en la sentencia y que en el único lugar donde las deudas no se actualizan es en estos tribunales, mientras las cosas suben dos o tres veces al mes por la inflación.

Por tal motivo lo agravia que no se utilicen las normas que en cada caso protegen los créditos, como son las del Capítulo Tres, Sección 1 Parágrafo seis del CCC, los arts. arts 275/276 LCT, la Ley 27348 (Arts 11/12) y el decreto N° 669/19, vigentes los primeros al momento del distracto, y los segundos al momento de la sentencia.

Continúa ejemplificando, aduciendo que el dólar, en los años 2014/15, valía menos de $14 mientras hoy el más económico vale $320, el MEP y el CCL valen $170, esto es, diez veces más, por lo que no pueden tenerse en cuenta fundamentos que imperaban en los años 2014/2015, sino una fundamentación actual que contenga el dato objetivo de la realidad.

Con relación a las diferencias salariales y las multas del art 80 LCT (rubros 1 al 11) dice que, a valores reales, la depreciación de la moneda es exponencial, y todo lo que condenó el A quo es inferior al convenio vigente actual. Afirma que el salario de un chofer de F.A.T.A.G.A. de las

características de Resola, es de $ 143.981,00, por lo que la indemnización debería ser, de 1.007.867,00 tomando 6 salarios, (los seis reconocidos íntegros y un séptimo, por los parciales). Agrega que, después de una relación laboral culminada hace casi ocho años, con cinco años de juicio, y con uno más por delante, va a cobrar menos que si lo despidieran y le abonaran hoy.

Arguye que no hay peor tasa que la que impuso la sentencia, ya que inclusive la tasa Pasiva es más generosa que la Activa, y que el tribunal tiene facultades para aplicar una tasa con anatocismo permitido, conforme al Art 770 CCC.-

Postula que siempre que exista fraude laboral, como ocurre en el caso de autos, deben tomarse recaudos para que la condena no sea ridícula. Dice que las consecuencias de la inflación no deben ser para su parte porque no cometió ninguna falta, ya que fue despedido solo porque tenía mucho dolor en la cara para trabajar como lo hacía antes del accidente. Sostiene que la inflación, a un ritmo del 7% mensual, destruirá su crédito en el tiempo de proceso que resta para que él pueda percibirlo.

En cuanto a la ILPP, sostiene que se le desplazaron los huesos de la cara, que fue intervenido quirúrgicamente en reiteradas oportunidades, y se pregunta qué se hace cuando un particular es privado de derechos indemnizatorios sobre su capacidad laborativa, con su cuerpo dañado en ocasión del trabajo.

Sostiene que el accidente le cambió la vida, por lo cual debería percibir una casa en un country de más de 150 mts2, que en el año 2015 valía 900.000 pesos Dice que, con el rostro modificado a tan corta edad, el accidente debió ser un impulso para cambiarle la vida, podría haberse comprado dos autos y hoy por todo concepto recibe el 30% del vehículo más económico, o lo que valen seis cubiertas.

Concluye diciendo que debe aplicarse la norma del Capítulo Tres Sección 1 Parágrafo seis del CCC, los arts 275/276 LCT, con la inclusión del Art 770 CCC, o bien la TASA PASIVA, o el doble de la misma situación permitida.

Dice que la tasa Pasiva está regulada por el BCRA y es mayor a la ACTIVA, la cual es una tasa inventada que solo se usa en estos tribunales y que beneficia a los deudores por lo cual, para los créditos laborales sería justa la doble tasa activa en los casos donde el fraude es patente, o cualquier tasa que al menos se acerque a la realidad, por lo que solicita la mejor tasa aplicable al presente caso.

Con respecto a los créditos provenientes de la pérdida de su capacidad laboral, solicita la aplicación de algún índice previsto en la ley 27348 o en el decreto 669/19, a los efectos de ser resarcido por lo perdido a raíz del accidente.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y los argumentos expuestos por las partes, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

Por razones de orden lógico, se tratarán en primer término los agravios de la parte demandada, por haber determinado la sentencia la existencia de la relación laboral con su parte, y a continuación se analizarán los agravios de la actora por la tasa de interés aplicada a los créditos condenados. Paso a analizarlos:

V.1. RECURSO DE LA LA DEMANDADA:

La demandada, en primer lugar, se agravia de que la sentencia haya tenido por acreditada la existencia de la relación laboral del actor con ella en base a la documentación que este acompañó en autos, teniéndola por auténtica, cuando su parte negó en el responde toda la documentación, conforme a lo exigido por el art. 88 del CPL, el cual no establece el modo en que debe hacerse dicha negativa sino solo el plazo y que la misma sea categórica, como lo hizo su parte.

Adelanto mi opinión de que este agravio no habrá de prosperar por los siguientes motivos:

Conforme a lo previsto en el art. 88 inc. 1 del CPL, la negativa de la documentación debe hacerse al momento de contestar la demanda y debe ser específica, respecto de cada instrumento presentado, lo cual no hizo la accionada, tal como surge de los términos de su escrito de responde (fojas 62), en el cual se limitó a negar en forma genérica la autenticidad o validez toda la documentación acompañada por el actor, sin ningún tipo de precisión. Conforme ya fuera dicho, esa expresión no resulta suficiente para satisfacer la carga procesal impuesta por la norma citada, ni cumple con las prescripciones del art. 88 inc. 1 del CPL, ya que no efectuó una negativa concreta y circunstanciada de cada una de las instrumentales en forma puntual.

En efecto, según las prescripciones de nuestro CPL, la negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto, nuestra Corte de Justicia local ha dicho que: “la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000).

En igual sentido dijo: “*...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso. La doctrina expresa: “la negativa deber ser expresa y terminante respecto a cada hecho pertinente y esencial. La frase comúnmente utilizada “niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos” o cualquier otra similar, no deja de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”*

Conforme a esta interpretación del art. 88 CPL que hizo nuestra Corte de Justicia local (y que resulta obligatoria para los tribunales inferiores), deviene acertada la decisión del A quo de considerar auténtica la documentación acompañada por el actor, por lo que este agravio se rechaza. Así lo declaro.

Establecida así la autenticidad de la documentación presentada por el actor, cabe ahora analizar las objeciones de la recurrente respecto del valor probatorio dado por el juez de grado a la misma.

En primer lugar se queja la accionada porque el A quo no tuvo en cuenta que los documentos emanaron de personas de su empresa sin poder suficiente, crítica que no resulta atendible, en tanto era ella (no el actor), quien debió acreditar que las personas que extendieron tales instrumentos actuaron sin su autorización, conforme a las prescripciones del art. 302 del CPCCT, por ser ella quien afirmaba que las mismas no tenían facultades para ello, lo cual no hizo con prueba alguna en autos, en tanto no acompañó (pudiendo hacerlo), el contrato social, los poderes de administración o cualquier otro instrumento de los que surgiera quiénes podían tomar ese tipo de decisiones. Menos aún acreditó en autos la demandada la adulteración de tal documentación que invoca en forma genérica en su Memorial, ya que ni siquiera expresó en su responde (como tampoco lo hizo al expresar agravios), en que consistió la misma. En consecuencia, esta crítica se rechaza. Así lo declaro.

La siguiente objeción de la recurrente, es porque el juez de grado no valoró que la nota de Solicitud de Atención remitida a la ART ASOCIART (para que le abonaran al actor la prestación por incapacidad temporaria), fue firmada por el codemandado Soria como empleador (fs. 12), crítica que tampoco resulta atendible, por cuanto el sentenciante valoró que, más allá de quien hubiera suscripto dicha nota, la misma tenía el membrete de Bocanera S.A. IVESS y que en la denuncia del siniestro del actor (fs. 16), el demandado Soria denunció como email de contacto el de "bocanera.sa@hotmail.com", lo cual, unido a las demás pruebas de autos (que se analizarán seguidamente), constituía" otro indicio preciso y concordante de que Bocanera S.A se había comportado como el verdadero empleador del actor. Además, el juez de grado tuvo en cuenta que la Empresa Asociart ART, en su informe de fs. 135, no solo adjuntó la referida nota (remitida a ella), sino que expresó lo siguiente: "El 30/10/2015 se recepciona Nota fechada el 22/10/2015, en la que la **empresa Bocanera S.A. nos solicitan** el pago directo de la prestación dineraria incapacidad laboral temporaria, por lo que, se le abonó al Sr. Resola Javier Augusto la ILT correspondiente al período 01/10/2015 al 30/01/2016, fecha de su alta médica". Aquí, el sentenciante valoró que la firma Bocanera no había impugnado ni desconocido en forma alguna el contenido de dicho informe, en cual consta que la Aseguradora contestó la nota que ella le había remitido como empleadora del actor, y que ello "demostraba que **la "nota" recepcionada provenía de la empresa Boncanera S.A."** (SIC). En dicha nota, la firma Bocanera SA le había comunicado que ya había dado cumplimiento **"con su obligación de abonar dicha prestación por el plazo fijado por ley"**, es decir que había liquidado al actor los diez primeros días de la licencia por incapacidad temporaria que le correspondía abonar como empleadora del actor, conforme a las prescripciones del art. 13 de la Ley 24.557

A estas consideraciones realizadas sobre la prueba documental (antes analizada), el A quo agregó lo siguiente:

"V.6.b) *En segundo lugar, también observo que la demandada (BOCANERA S.A.) omitió acreditar su postura en la cual manifestó que el Sr. Soria era un comprador de los productos de la empresa para la posterior reventa. Ello surge de la omisión de ésta de adjuntar recibos o facturas en donde consten esas supuestas ventas que permitan probar sus dichos y que el Sr. Soria efectivamente era revendedor particular. Era una prueba a su cargo (por Art. 302 CPCC, supletorio), ya que BOCANERA S.A. había manifestado expresamente que SORIA le compraba productos para la reventa; sin embargo, no justifica esta afirmación, la cual -no está de más expresarlo- era muy fácil de acreditar, con la simple presentación de "facturas" o "recibos" por las supuestas "compras" para revender; nada de lo cual fue justificado.*

Estos argumentos del juez de grado en la sentencia no fueron rebatidos en forma alguna por la accionada en sus agravios, por lo cual se mantienen incólumes. En consecuencia, las críticas por la valoración realizada por el juez respecto de la prueba documental se rechazan. Así lo declaro.

La siguiente queja de la recurrente es porque el juez no tomó en cuenta que el apoderado legal del codemandado Soria (fs. 133), no era el mismo que el de Bocanera (según poder adjunto al contestar la demanda) y de que ambos habían contratado con distintas Aseguradoras de Riesgos para asegurar a su personal (según informe del Ministerio de Producción y Trabajo de fs. 137). Estas críticas tampoco resultan atendibles, porque el mero hecho de que los demandados tuvieran distintos apoderados o Aseguradoras contratadas para su personal no constituía impedimento alguno en los hechos para la existencia de la relación laboral del actor con Bocanera SA, (debidamente acreditada en autos), máxime teniendo en cuenta que, en materia laboral, impera el principio de primacía de la realidad (art. 14 de la LCT), y era obvio que el actor no figuraría en los registros de la recurrente ni en la nómina de su personal asegurado, al haber encubierto esta (en complicidad con el demandado Soria), la relación laboral bajo la figura de otro empleador, como surge de la documental acompañada por el actor y de los indicios y presunciones (antes analizados), que valoró el A quo, por lo que tales críticas de la recurrente no resultan eficaces para invalidar, en este punto, al pronunciamiento impugnado. Así se considera.

Continuando con los agravios, la recurrente critica que el perito que actuó en autos no le solicitó al Sr. Soria que le exhibiera documentación alguna y realizó su informe pericial en base a cuestiones hipotéticas.

Tales expresiones, por su ambigüedad y generalidad no llegan a constituir un agravio por no ser una *"crítica concreta y razonada"*, en los términos del art. 127 del CPL, el cual prevé una doble exigencia: a) que la crítica sea precisa, determinada, sin vaguedad; y b) que la crítica sea fundada en razones (cfr. Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 23.ª ed., lemas: "concreto, ta" y "razonado, da"). Por lo tanto, la falta de especificación de los motivos por los cuales el fallo recurrido fue erróneo, injusto o contrario a derecho en la valoración de la prueba pericial y la falta de objeción concreta al dictamen del experto, deja sin sustento que el remedio procesal intentado prospere, más aún teniendo en cuenta que el juez de grado no fundó en absoluto su conclusión sobre la existencia de la relación laboral en la pericial contable realizada en autos. En tal sentido se ha dicho que: *"Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios."* (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios. Ed. Platense, La Plata, 1985, pag. 442, cit. Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, C.C.y C .T. Comentado, Tomo II, Ed. BIBLIOTEX SRL, año 2011, pág. 716/177). Por consiguiente, corresponde declarar desierto el recurso intentado con relación a este punto. Así se considera.

La siguiente crítica de la demandada es por la validez que dio el juez de grado a la prueba Testimonial del actor nro 5, aduciendo que la testigo manifestó ser cliente de IVESS, que es la marca del agua o soda que consume, pero no aclaró si era de BOCANERA o de SORIA, lo cual impedía, a su criterio, tener por acreditado que su parte era la empleadora del actor, en tanto BOCANERA es la encargada de su elaboración, pero no la única o exclusiva distribuidora, porque ella se valía también de revendedores para su comercialización.

En la sentencia se observa que el juez de grado, al analizar la prueba testimonial, expresa: ***"V.6.c)*** *En tercer lugar, y a mayor abundamiento, de los dichos de los testigos comparecientes* ***surge que el Sr. Resola repartía las bebidas para Bocanera S.A.*** *Así, la testigo Caro cuando se le preguntó si el actor contaba con alguna identificación visible de la empresa para la cual prestaba servicios (pregunta N° 7), dijo* ***"fue con un pantalón azul, una camisa celestita y una chaqueta que decía Ivess, tenía identificación , con la chaqueta que decía Ivees, así lo identificábamos al sodero cuando llegaba a casa"****, coincidiendo con el uniforme adjuntado como documentación original por el actor -y que en éste acto tengo a la vista-, de donde se observa que además de la identificación en la chaqueta que dice* ***Ivess, también se lee la leyenda de Bocanera S.A.***

Como puede apreciarse de la lectura de estos párrafos de la sentencia, el A quo no solo tuvo en cuenta lo declarado por la testigo, en el sentido de que era el actor quien le vendía regularmente en su domicilio los productos marca "IVESS", sino que el mismo iba con un uniforme identificatorio con dicha marca, el cual coincidía con el que este adjuntara en autos como documentación original (el que el juez de grado tuvo acertadamente por auténtico), en cuya chaqueta figura el nombre de la empresa Bocanera S.A., lo cual era un signo inequívoco de que esta era la real empleadora y beneficiaria de los repartos de soda que el actor hacía a la cliente.

Asimismo, en la sentencia el juez de grado valoró este testimonio en conjunción con el brindado por el testigo Guaman, quien dijo conocer los hechos por haber sido compañero de trabajo del actor precisamente en la firma Bocanera SA (sobre el cual nada dice la demandada en sus agravios para rebatirlo). Al respecto la sentencia expresa que: *"el testigo Guaman dijo:* ***"si lo conozco, trabajamos juntos en BOCANERA S.A."*** *y "8)* ***Javier era el encargado de la ventas diarias, él vendía y cobraba, y rendían en la caja, en BOCANERA"****, coincidiendo con lo dicho por la testigo Caro que dijo "A LA QUINTA:* ***yo le abonaba a él en efectivo, era quien me vendía la soda, y frecuentaba en el barrio 2 veces a la semana"****.* En base a ello, el juez de grado consideró que *"no solo sus dichos resultan verídicos, sino que acreditan la postura del actor* ***en cuanto Bocanera era el real beneficiario de su trabajo".***

Tal como lo valoró el A quo en la sentencia, de la conjunción de estos testimonios con las instrumentales antes analizadas, resulta claramente que la accionada era la titular de la explotación en cuyo beneficio el actor cumplía sus funciones de chofer repartidor, ya que el objeto de aquella no solo era la elaboración de soda y agua marca “IVESS”, sino también la comercialización de dichos productos (tal como ella misma lo expresa en el responde), y si bien la demandada expresó que la comercialización que produce en su planta fabril no solo la hacía por medio de empleados propios sino también a través de revendedores, no acompañó en autos (pudiendo hacerlo), instrumento alguno que acreditara su relación comercial con el demandado Soria, lo que demostraba que este no era en realidad un revendedor, más aún teniendo en cuenta que este ni siquiera contestó la demanda incoada en su contra, todo lo cual deja en evidencia el fraude cometido por ambos accionados a través de esta intermediación fraudulenta, prohibida por el art. 29 de la LCT, como lo expresa con meridiana claridad el el A quo en la sentencia, cuyos argumentos comparto.

Al respecto cabe tener en cuenta que el artículo 14 de la L.C.T. constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido este como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas (L.C.T. comentada por Mario Ackerman, RubinzalCulzoni Editores, 2017, tomo 1, página 217 y subsiguientes). Esta regla general “antifraude” es replicada y ampliada en diversos dispositivos de la misma ley; entre otros, en los artículos 29 y 30 que procuran evitar el ocultamiento de la calidad del real empleador. El artículo 29 de la L.C.T. dispone: *“los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social”*.

El artículo 14 de la L.C.T. constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido este como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas (L.C.T. comentada por Mario Ackerman, RubinzalCulzoni Editores, 2017, tomo 1, página 217 y subsiguientes). Esta regla general “antifraude” es replicada y ampliada en diversos dispositivos de la misma ley; entre otros, en los artículos 29 y 30 que procuran evitar el ocultamiento de la calidad del real empleador.

En el caso de autos, los testigos que declararon fueron coincidentes en sostener que el actor prestaba servicios de reparto de soda que elabora y comercializa la empresa Bocanera S.A. y están incluidos en las planillas de cobranzas acompañadas por el actor, que tienen membretes de la empresa demandada, lo cual fue corroborado con la prueba instrumental acompañada por aquel y las presunciones que de ella se desprenden, debidamente merituadas por el juez de grado en la sentencia.

En consecuencia, en autos quedó acreditado que respecto del actor ambos accionados actuaron en fraude a la ley a través de una intermediación prohibida, que determina la responsabilidad solidaria de ambos (conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 29 de la LCT), tal como lo resolvió el *A quo*, por lo cual se rechazan los agravios de la demandada, confirmando la sentencia en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así se considera.

V.2. RECURSO DE LA ACTORA

La parte actora se queja por la tasa de interés aplicada en la sentencia, la cual considera injusta teniendo en cuenta la alta inflación registrada en los últimos años en nuestro país, dando ejemplos de lo que debió haber percibido de haberse actualizado su crédito debidamente.

En forma específica, cuestiona que el juez de grado haya aplicado la tasa activa, aduciendo que la misma no mantiene el crédito laboral incólume, como este afirma en la sentencia, y se queja también de que haya aplicado la misma tasa de interés para todos los rubros, cuando tienen naturaleza jurídica distinta los que son debidos por la relación laboral y las multas (una vez comprobado el fraude), de aquellos que el trabajador no percibió porque quedó relegado de la cobertura de la ART.

Sostiene que, debido al fraude acreditado en autos, debieron actualizarse los rubros condenados aplicando las normas del Capítulo Tres, Sección 1 Parágrafo seis del CCC, los artículos 275/276 LCT (vigentes al momento del distracto), y las de la Ley 27348 o los artículos 11/12 del Decreto 669/19 para la indemnización derivada del accidente de trabajo autos (vigentes al momento de la sentencia).

Termina solicitando que, en todo caso, se aplique la tasa Pasiva por ser más generosa que la Activa, porque el tribunal tiene facultades para aplicar una tasa con anatocismo permitido, conforme al Art 770 CCC, al estar probado el fraude laboral, como la doble tasa activa o cualquier tasa que al menos se acerque a la realidad.

Corrido el traslado de los agravios la parte demandada se opone al progreso de los mismos solicitando su rechazo, por las razones que expone en su presentación y que serán tenidas en cuenta al momento de tratar los agravios. Paso a considerarlos.

Antes de entrar al análisis de estos agravios, conviene recordar en primer lugar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la CSJN, no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros), por lo que se tratarán en forma específica los cuestionamientos que signifiquen agravios contra la sentencia (no las meros interrogantes o reflexiones que realizó el letrado del actor), siempre teniendo en cuenta que el tribunal de Alzada tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces en la alzada deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Teniendo en cuenta estos parámetros, procedo ahora al análisis de los agravios.

La primera queja de la actora contra la sentencia es porque el juez de grado no actualizó los créditos condenados conforme al índice del costo de vida y a la variación de los sueldos (según el convenio colectivo aplicable a la relación de las partes), a cuyos efectos da ejemplos del monto al cual asciende hoy el sueldo de un chofer repartidor y lo que él hubiera podido comprar a la época del distracto y a la fecha de la sentencia. Este agravio que no habrá de prosperar, atento a lo dispuesto en los arts. 7 y 10 de la Ley de convertibilidad 23.928, que prohibe la actualización monetaria y la indexación por precios, la cual se encuentra vigente hasta la fecha y cuya aplicación no podía ser soslayada por el sentenciente porque, de haberlo hecho, hubiera actuado contrario a derecho, más aún cuando la parte actora no planteó en momento alguno la inconstitucionalidad de tales normas, por lo que este agravio se rechaza.

En cuanto a la crítica porque el sentenciante no actualizó los créditos condenados conforme a lo dispuesto por el Capitulo Tres, Sección 1° parágrafo seis del CCC, la misma tampoco resulta

atendible, en cuanto las normas invocadas, que están contenidas en el Libro Tercero de dicho digesto, no resultan aplicables al caso de autos.

Así, en el artículo 767 de dicho capítulo, se contempla los Intereses compensatorios (que no es el caso que viene a examen de este tribunal) y en el artículo 768 los Intereses moratorios, estableciendo que la tasa aplicable a dichos intereses debe hacerse de acuerdo con los siguientes parámetros: a) lo que las partes hayan acordado, b) lo que dispongan las leyes especiales, o c) las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. En función de ello, dado que en casos de acciones por indemnizaciones laborales y de las derivadas de un accidente de trabajo no existe un acuerdo previo entre las partes, ni tampoco es de aplicación una ley especial, debe estarse al supuesto del inciso c), esto es, a las tasas fijadas por el Banco Central. En el caso de autos, se observa que el juez de grado estableció la tasa activa, que es precisamente una de las tasas fijadas por el Banco Central, por lo cual no se apartó en este sentido de lo previsto en el digesto civil.

Con relación al art. 771 CCC, contemplado también en el parágrafo sexto del Capítulo 3, tampoco resultaba aplicable para actualizar los créditos condenados, en tanto nuestra Corte de Justicia de la Nación ya explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero conforme a esta norma, es solo para “reducir – y no aumentar – los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación” (conforme CSJN - CIV 51158/2007/1/RH1 *“García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)”, en igual sentido CIV 114052/2010/1/RH1 “Leiva, Fernando Ramón c/ Mesa, Diego Adrián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”*,.En consecuencia, esta crítica se rechaza. Así lo declaro.

La siguiente objeción de la parte actora contra la sentencia, es porque el A quo no aplicó en ella los intereses previstos en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (con doble tasa activa), como debió hacerlo, debido al fraude laboral incurrido por los accionados, debidamente acreditado en autos. Esta crítica tampoco tendrá acogida favorable en cuanto el actor, si bien en la demanda denunció el fraude incurrido por los accionados en relación a la persona de su empleador, no reclamó las sanciones del art. 275 LCT por conducta temeraria y maliciosa, que prevén para esos supuestos la aplicación de hasta dos veces y media las tasas previstas en los bancos oficiales). Tampoco peticionó dicha multa por la conducta procesal desplegada por la accionada en el proceso, por lo que mal puede ahora quejarse de que el juez de grado no le dio una multa que ella misma no solicitó.

Al respecto cabe tener en cuenta que las pretensiones y defensas esbozadas por las partes en sus respectivos escritos iniciales (demanda y contestación) constituyen un dique de contención para el juez. De tal suerte, la sentencia definitiva debe incluir la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, condenando o absolviendo a la demandada, en todo o en parte de lo reclamado (artículos 264 y 265 del Código Procesal Civil y Comercial vigentes a esa época, de aplicación supletoria en el fuero laboral por remisión expresa del artículo 46 del CPL), de lo contrario hubiera incurrido en incongruencia por “extrapetita”. Ello es así porque el contenido de la demanda es el que fija el límite objetivo de la pretensión del actor, dentro del cual pueden ejercitarse válidamente los poderes del órgano jurisdiccional, a fin de garantizar adecuadamente la defensa de la contraria y la igualdad de las partes en el debido proceso. Y esta omisión del actor (quien recién peticiona esta multa en su Memorial de Agravios), no podía ser suplida por el sentenciante y menos aún por este Tribunal, por lo que no existió aquí una errónea aplicación del derecho que correspondía, como sostiene el recurrente, sino un cambio de la pretensión que aquel fijó en la demanda, al no haber peticionado tal sanción. Atento a ello, la pretensión de aplicación del art. 275 LCT se rechaza. Así lo

declaro.

Continuando con los agravios, en cuanto a la crítica de la parte recurrente por no haber dispuesto la sentencia el pago de intereses con anatocismo, conforme a lo dispuesto en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (debido al fraude comprobado en autos), la misma resulta manifiestamente improcedente, teniendo en cuenta que dicho artículo establece como principio general la prohibición del anatocismo, y solo prevé cuatro excepciones al mismo, contenidas en sendos incisos, las que, que en apretada síntesis pueden señalarse como: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y d) otras disposiciones legales. El principio general de prohibición de anatocismo tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio y, las excepciones que éste mismo contiene se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. En el caso de autos, el artículo es claro en cuanto dispone: *"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; ()"*.

El deudor, conforme a lo dispuesto en el CCC y el CPL, es moroso una vez que la sentencia queda firme y se intima al demandado a cumplir con la sentencia en los términos del Art 145 CPL y este no lo hace, es decir, una vez que el juez de ejecución notifica al condenado el plazo de cumplimiento, y pese a tal notificación la sentencia no se cumple dentro de dicho plazo, que no es la situación de autos, en cuanto la sentencia de fondo aún no se encuentra firme, por lo que mal podía aplicar el juez en la sentencia intereses sobre intereses a los créditos condenados, ya que de lo contrario habría incurrido en el anatocismo prohibido en el Art 770 CCC, sin que sucedan los supuestos de excepción que prevé dicha norma lo cual, como ya se dijo antes, recién ocurrirá cuando la sentencia de fondo adquiera firmeza y no sea abonada en el plazo dispuesto en ella (etapa de cumplimiento de sentencia), según lo prescripto por art. 147 del CPL, oportunidad en que podrá realizarse planilla de actualización con dicha acumulación de intereses.

La siguiente crítica del actor es porque el juez no actualizó las diferencias indemnizatorias condenadas en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente (derivadas del accidente de trabajo sufrido), conforme a las prescripciones de la Ley 27348 o de los artículos 11 y 12 del Decreto 669/19, vigentes al momento de la sentencia.

Este agravio tampoco habrá de prosperar, en tanto lo resuelto por el juez de primera instancia se ajusta a las disposiciones legales vigentes al momento del siniestro (ocurrido en el año 2015), esto es, a la Ley 26.773 y su reglamentación (decreto 472/14), que es el momento que determina la normativa aplicable.

Ello es así, en cuanto, en los supuestos en los que el reclamo es exclusivamente sistémico, debe estarse a las indemnizaciones tarifadas que resultan de las fórmulas y previsiones del régimen de riesgos del trabajo vigente al momento del accidente o de la primera manifestación invalidante, criterio este que fue sostenido por nuestra Corte de Justicia de la Nación en el fallo "Espósito". Asimismo, la propia CSJN citó ese mismo precedente y ratificó la aplicación de las normas vigentes al momento de ocurrir el accidente en la causa "Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART SA s/ accidente – ley especial" del 3/9/19 (Fallos 342:1450), con lo cual dio solución a las discrepancias que se suscitaban con la interpretación de los distintos tribunales del país sobre el ámbito temporal de aplicación de las leyes modificatorias en materia de riesgos del trabajo. La Ley n.° 27.348 (BO 24/2/2017), cuya aplicación pretende la recurrente, recién entró en vigencia a partir del 05/03/17 y su decreto reglamentario N° 669/19, a partir de octubre del año 2019 y si bien es verdad que dichas normas trajeron importantes modificaciones en cuanto al cálculo del ingreso base y su actualización con ripte (con la modificación del art. 12 de la Ley 24.557), tales normas no podían ser aplicadas por

el juez A quo en la sentencia, máxime teniendo en cuenta que la actora no planteó en momento alguno la inconstitucionalidad de las normas por el ámbito temporal de aplicación que en ellas se dispone, por lo que este agravio también se rechaza.

La siguiente objeción del actor es porque la tasa activa aplicada en la sentencia, a diferencia de lo que el A quo afirma en ella, no era la mejor para mantener incólume los créditos condenados, en tanto la tasa pasiva arrojaba un resultado más favorable y, por consiguiente, mínimamente debió aplicarse esta tasa, teniendo en cuenta la gran inflación que azota a nuestro país a lo largo de todos estos años y que desvirtúan el monto del crédito adeudado

En relación a este agravio adelanto mi opinión que el mismo debe prosperar, en cuanto la fijación judicial de intereses para las deudas en mora no solo procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito sino también castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen.

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años es una realidad innegable, y ha vulnerado el valor del crédito del trabajador protegido por el Art. 14 bis de la C.N. y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- “Protocolo de San Salvador”-, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT; conforme art. 75 inc. 22 de la CN.

Por otra parte, se viene observando que la progresiva devaluación de nuestra moneda se debe también a la constante escalada del dólar, con la inflación generalizada de los precios (situación que se ha visto magnificada a la fecha a raíz de la pandemia actual originada por el coronavirus), por lo cual no existe una situación financiera o de mercado clara que justifique mantener la tasa de interés activa si la pasiva es mayor, máxime cuando se encuentra en juego la garantía constitucional a una justa reparación en un tema concreto de protección alimentaria, por las fluctuaciones de los mercados.

En efecto, la evolución de los precios internos y el mantenimiento de la prohibición legal de los mecanismos de indexación tornan prudente establecer en el caso de autos la tasa pasiva, más aún teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el presente proceso, que en el caso de autos, data del año 2017, habiendo transcurrido hasta la fecha seis años sin sentencia firme.

Así, a título ilustrativo, si tomamos la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, observamos que, en los períodos considerados en la sentencia para los distintos rubros condenados (desde el año 2015 al 31/03/22), la tasa de interés activa arroja un resultado inferior a la de la tasa pasiva.

Así, la tasa activa del BNA, según índices suministrados por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos (que tengo a la vista), que son los que aplicó el juez de grado en la sentencia, arrojan los siguientes resultados:

En los rubros 1 al 10 (indemnizaciones derivadas del distracto y multas del art 1 de la ley 25.323): un interés acumulado del 236,94%; en el rubro 11 (diferencias salariales) un 237,35% y en el rubro 12 (indemnización por accidente de trabajo) un acumulado del 247,11%.

Por su parte, la tasa pasiva arroja los siguientes guarismos: Los rubros 1 al 10 un total acumulado del 310,80 %; el rubro 11 un total de 311,90% y el rubro 12 un porcentaje del 341,84%. En cambio,

los datos sobre la inflacion en ese periodo, están alrededor del 495%, conforme se puede verificar en la pagina web. https://chequeado.com/inflacionacumulada./, y eso aún teniendo en cuenta que que los índices de precios sólo indican a *grosso modo* un índice nominal de alcance limitado, que actúa en base a los resultados superficiales de la conducta del mercado, siendo necesario utilizar como escuadra una base realista que permita el cálculo de un interés que al menos permita resarcir el daño que causó el simple transcurso del tiempo.

Conforme a ello, aplicando la tasa activa a los intereses de los rubros declarados procedentes, el monto total condenado (rubros 1 al 10, 11 y 12), arroja un total de $ 1.118.186,68 (como lo determinó el A quo en la sentencia aclaratoria de fecha 03/08/2022), mientras que con la tasa pasiva ese monto asciende a la suma de $ 1.401.272,28, es decir que existe una diferencia de $ 283.085,60 la cual, si bien no es significativa, es, de las tasas oficiales, la que más beneficia al trabajador.

La realidad económica actual de nuestro país conspira contra la incolumidad del crédito laboral, cuyo valor se ve sometido a la turbulencia de la devaluación y los procesos hiperinflacionarios constantes, siendo necesario definir un interés que sobrepase el índice inflacionario, para obtener una ***tasa de interés real positiva*** que compense en lo posible la depreciación monetaria y mantenga intangibles los derechos alimentarios del trabajador y cumplan con su finalidad primaria, cual es resarcir de mejor manera el daño causado por la demora en el cumplimiento de las obligaciones laborales que pesaban sobre la empresa empleadora.

Al respecto, si bien es cierto que nuestro máximo tribunal local, en el caso “Juarez c/ Banco del Tucumán S.A ” que cita el *A quo*, adoptó el criterio de la tasa activa, los fundamentos que formaron dicha decisión fueron que, a la época de dicho fallo, esa era la tasa más favorable, situación que no es la del caso de autos, por lo que debe dictarse el presente pronunciamiento de conformidad al estado actual de la cuestión, es decir, atendiendo a las circunstancias ocurridas al momento del pronunciamiento impugnado. Con relación a ello, nuestra Corte de Justicia local ha dicho que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado aunque sean sobrevivientes y que ello es facultad y deber de los jueces de grado, ello en concordancia con la doctrina sentada por nuestra Corte de Justicia de la Nación en el caso “Belham c/ Banco Sudameris” .

Desde esa perspectiva y de conformidad a las premisas expuestas, los agravios referidos a la tasa de interés prosperarán parcialmente, dejándose sin efecto lo resuelto en la sentencia de grado en lo que hace a la tasa de interés aplicable, disponiendo en sustitutiva aplicar a los rubros condenados la tasa pasiva del BNA. la cual se calcula hasta el 31/07/2023.

Conforme a ello, se procede a recalcular la planilla de condena de la sentencia bajo análisis, aplicando la tasa de interés pasiva del BNA a los rubros condenados, por lo cual la misma queda reexpresada de la siguiente manera:

Actor: Velardez Sergio Luis

Ingreso: 01/07/2015Antigüedad: 7 meses, 5 dias

Egreso: 05/02/2016

Categoria: Chofer Repartidor a Domicilio s/ Ayudante. Jornada Completa

M. Remuneración: $14.104,00

Planilla de Capital e Intereses

Rubro 1. Indemnizacion por antigüedad, art. 245 LCT

(14.104,00 x 1) 14.104,00

Rubro 2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

(14.104,00 x 1 mes) 14.104,00

Rubro 3. SAC s/preaviso

(14.104,00 / 12) 1.175,33

Rubro 4. Dias Trabajados

(14.104,00 / 30) x 5 2.350,67

menos (-) liquidacion abonada (556,28)

Rubro 5. Integracion mes de despido, art. 233 LCT

(14.104,00 / 30) x 25 dias 11.753,33

Rubro 6. SAC s/integracion mes de despido

(1,869.87 / 12) 979,44

Rubro 7. SAC proporcional

(14.104,00 / 360) x 35 1.371,22

menos (-) liquidacion abonada (492,93)

Rubro 8. Vacaciones no gozadas, art. 155 y 156 LCT

(14.104,00 / 25) x (14 x 215 / 360) 4.717,00

menos (-) liquidacion abonada (3.366,25)

Rubro 9. Multa art. 80 LCT

(14,104.00 x 3) 42.312,00

Rubro 10. Indemnizacion art. 1 Ley 25.323

Importe indemnizacion art. 245 LCT 14.104,00

Total rubros 1 al 10 en al 05/02/2016 102.555,54

Intereses tasa pasiva BNA del 05/02/2016 al 31/07/2023719,92% 738.317,31

Total capital + intereses al 31/07/2023 840.872,85

Rubro 11. Diferencias haberes (Basico, Presentismo y No rem.)

PeriodoSueldo minimo garantizadoPercibioDiferencia% Tasa pasiva BNA al 31/07/2023 Intereses

07/15 10.685,00 4.953,00 5.732,00 798,51% 45.770,78

08/15 10.685,00 4.793,00 5.892,00 786,29% 46.327,95

09/15 12.822,00 4.953,00 7.869,00 774,44% 60.940,72

10/15 12.822,00 4.953,00 7.869,00 762,33% 59.988,05

11/15 12.822,00 5.377,00 7.445,00 749,76% 55.819,72

12/15 12.822,00 5.377,40 7.444,60 735,71% 54.770,73

01/16 14.104,00 5.203,00 8.901,00 722,12% 64.275,52

51.152,60 387.893,47

Total Rubro 11 diferencia + intereses al 31/07/2023 439.046,07

Rubro 12. Diferencia ILPP

Calculo IBM

Fecha ingreso: 01/07/2015

Fecha accidente: 11/09/2015

Sueldo minimo garantizado

07/15 10.685,00 31

08/15 10.685,00 31

Total 21.370,00 62

IBM 21,370.00 / 62 x 30.4

IBM 10.478,19

Calculo indemnizacion

Fecha nacimiento damnificado26/04/1995

Fecha de siniestro/primera manifestacion11/09/2015

Edad damnificado a primera manifestacion20 años

% incapacidad parcial permanente19,00%

GradoPP Definitiva

Art. 14 Ap. 2 Inc.a)

IBM 10.478,19

** 53 x I.B.M. x 65/ edad. X % Incapac. =*

53 x $ 10478,19 x 65 / 20 x 19 % = 342.924,96

(-) menos liq. Abonada (170.913,40)

Total rubro 12 al 11/09/2015 172.011,56

Intereses Tasa pasiva BNA desde 11/09/2015 al 31/07/2023781,87% 1.344.915,21

Total rubro 12 al 31/07/2023 1.516.926,77

Resumen de la condena

Total rubros 1 al 10 840.872,85

Total Rubro 11 439.046,07

Total rubro 12 1.516.926,77

Total condena en $ al 31/07/2023 **2.796.845,70**

VI.- Honorarios de la Primera Instancia: Habiendo variado el monto condenado con la aplicación de los intereses de tasa pasiva del BNA que se decide en el presente recurso, lo que implica la variación de la base regulatoria, corresponde reformular también el monto de los honorarios de los letrados intervinientes (manteniendo los porcentajes establecidos en la sentencia de grado):

El nuevo monto de condena asciende a $2.796.845,70, considerado al 31/07/2023.

Conforme a ello, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en la presente causa por la parte actora, en su carácter de apoderado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $693.617,73 (pesos seiscientos noventa y tres mil seiscientos diecisiete con 73/100) (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Leonardo José Leccese, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $195.079,99 (pesos ciento noventa y cinco mil setenta y nueve con 99/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial de fs. 377, la suma de $65.026,66 (pesos sesenta y cinco mil veintiséis con 66/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1/2 etapa).

4) A la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $130.053,32 (pesos ciento treinta mil cincuenta y tres con 32/100) (base regulatoria x 9% x el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

5) Al letrado Pedro E. Brandenburg, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $83.905,37 (pesos ochenta y tres mil novecientos cinco con 37/100) (base regulatoria x 9% / 3 x 1 etapa)

6) Al perito Sergio Omar Álvarez, por la pericia realizada en autos, la suma de $111.873,83 (pesos ciento once mil ochocientos setenta y tres con 83/100) (4% s/base regulatoria)”.

Por todo lo antes expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N.° 165 de fecha 25/04/22 y su aclaratoria N.° 383 de fecha 03/08/22, solo en lo atinente a la tasa de interés aplicable a los intereses de los rubros condenados, a los que se aplicará la tasa pasiva del BNA y en lo referente a la planilla y al monto de condena, el cual, al 31/07/2023 asciende a la suma de $2.796.845,70 .Así lo declaro.

VII. Costas de la Alzada: Las costas generadas por el recurso de apelación se distribuyen de la siguiente manera:

a)- Por el recurso de la demandada: las costas se imponen a esta última, en virtud del principio objetivo de la derrota procesal (arts. 105 y 107 del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero laboral y b)- Por el recurso de la parte actora: atento al resultado del mismo, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, las costas se imponen de la siguiente forma: la accionada soportará el 80% de las costas y el actor el 20% restante (art. 108 del CPCCT). Así lo declaro también.

VIII Honorarios de la Alzada: Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido en esta instancia recursiva se estipulen de la siguiente forma:

a)- Por el recurso de la demandada: un 35 % para el apoderado del actor (parte vencedora) y un 25 % para el apoderado de la demandada (parte vencida) de los que fueran fijados en la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

b)- Por el recurso del actor: un 30 % para el apoderado del actor y un 25% para el apoderado de la demandada. Así lo considero.

De ello resulta la siguiente regulación:

a)- Por el recurso de la demandada:

1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de $242,766,21 (pesos doscientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis con 21/100), 2) a la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, la suma de $118.516,34 (pesos ciento dieciocho mil quinientos dieciséis con 34/100)

b)- Por el recurso del actor:

1)- Al letrado Federico García Biagosch la suma de $208.085,32 (pesos doscientos ocho mil ochenta y cinco con 32/100), 2) a la letrada Alejandra Carminatti, la suma de $118.516,34 (pesos ciento dieciocho mil quinientos dieciséis con 34/100). Así lo declaro.

VOTO DEL SEÑORA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6° (integrada al efecto),

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la accionada Bocanera SA contra la sentencia definitiva N.° 165 de fecha 25/04/22 y su aclaratoria N.° 383 de fecha 03/08/22 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II.- ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra dichas sentencias, dejando sin efecto los Considerandos de las mismas solo en lo atinente a la tasa aplicable a los intereses de los rubros condenados (aplicándose en sustitutiva la tasa pasiva del BNA), la planilla de capital e intereses; y los puntos I y III del Resuelve: el primero sólo en cuanto al monto de condena, el cual, al 31/07/2023 asciende a la suma de $2.796.845,70 (pesos dos millones setecientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cinco con 70/100), y el punto III ("Honorarios"), que se sustituye por el siguiente: *"1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en la presente causa por la parte actora, en su carácter de apoderado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $693.617,73 (pesos seiscientos noventa y tres mil seiscientos diecisiete con 73/100) (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). 2) Al letrado Leonardo José Leccese, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $195.079,99 (pesos ciento noventa y cinco mil setenta y nueve con 99/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). 3) Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial de fs. 377, la suma de $65.026,66 (pesos sesenta y cinco mil veintiséis con 66/100) (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1/2 etapa). 4) A la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $130.053,32 (pesos ciento treinta mil cincuenta y tres con 32/100) (base regulatoria x 9% x el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa). 5) Al letrado Pedro E. Brandenburg, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de*

conocimiento, la suma de $83.905,37 (pesos ochenta y tres mil novecientos cinco con 37/100) (base regulatoria x 9% / 3 x 1 etapa) 6) Al perito Sergio Omar Álvarez, por la pericia realizada en autos, la suma de $111.873,83 (pesos ciento once mil ochocientos setenta y tres con 83/100) (4% s/base regulatoria)" por lo tratado. **III.- COSTAS:** de la Alzada, como se consideran. **IV.- HONORARIOS:** De la Alzada: Regular: a)- Por el recurso de la demandada: 1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de $242,766,21 (pesos doscientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis con 21/100) ,2) a la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, la suma de $118.516,34 (pesos ciento dieciocho mil quinientos dieciséis con 34/100) b)- Por el recurso del actor: 1)- Al letrado Federico García Biagosch la suma de $208.085,32 (pesos doscientos ocho mil ochenta y cinco con 32/100), 2) a la letrada Alejandra Carminatti, la suma de $118.516,34 (pesos ciento dieciocho mil quinientos dieciséis con 34/100). **V.- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.